



Resolución No. CSJCOR21-147
Montería, 15 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00100-00

Solicitante: Omaira Petrona Castellar Páez

Despacho: Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica

Funcionario(a) Judicial: Dr. Martin Alonso Montiel Salgado

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral

Número de radicación del proceso: 23-417-31-03-001-2018-00081-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 14 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 24 de marzo de 2021, la abogada Omaira Petrona Castellar Páez en su condición de apoderada de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Laboral promovido por Bladimir Altamiranda Oyola contra E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2018-00081-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta:

“Llego ante ustedes, Honorables Magistradas de la SALA administrativa, para que se realice vigilancia judicial a dicho proceso; toda vez, que se está presentando la mora que se exige, para recurrir a este tipo de medidas, al no pronunciarse el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, a nuestras cinco (5) solicitudes e impulsos procesales; siendo las tres (3) últimas de fecha 10 de julio de 2020, 12 de noviembre de 2020 y 03 de marzo de 2021, muy a pesar de la constante, pero respetuosa presencia por cualquier medio legalmente permitido, de la suscrita ante el despacho a preguntar por el proceso; al punto de también presentar al despacho dentro de los soportes de nuestra solicitudes que mi representado fue diagnosticado con ESCLEROSIS MULTIPLE, enfermedad esta incurable, degenerativa y catastrófica, y a pesar de todo ello, se nos sigue diciendo que esta al despacho o simplemente se guarda silencio y el Juzgado no ha resuelto nuestras solicitudes en las cuales se busca que entre otras cosas que se requiera y sanciones a las entidades bancarias, donde están registradas las medidas cautelares del proceso y a si no se convierta en un fallo ilusorio para la persona que represento (...)”

1.2. Suspensión de términos

En razón a que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, que establece el término de la vacancia judicial, y teniendo en cuenta que en el presente año las vacaciones

de semana santa están comprendidas entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021, reiniciándose labores el 5 de abril de 2021, el despacho de la magistrada ponente profirió constancia secretarial del 26 de marzo de 2021, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante dichas fechas.

1.3. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-98 de 5 de abril de 2021, fue dispuesto solicitar al Doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia Laboral de Lórica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (06/04/2021).

1.4. Del informe de verificación

El 9 de abril de 2021, el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia Laboral de Lórica, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Delanteramente, ha de señalarse que el H. Consejo Superior de la Judicatura, expidió el día 05 de Junio de 2020, el acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso; entre otras cosas lo siguiente: 1. Ordenar el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

2. Prorrogar entre el 9 de junio y el 30 de junio de 2020 la suspensión de términos judiciales que por regla general viene rigiendo desde marzo pasado.

3. Mientras continúe la suspensión de términos, y una vez se levante, la Rama Judicial deberá promover procedimientos no presenciales para el desarrollo de audiencias y diligencias, así como para la atención y consulta de los apoderados y usuarios. Para lo anterior, deberá privilegiarse la utilización de tecnologías de comunicación e información.

4. La atención al público en ventanilla de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos sobre condiciones de acceso y permanencia en las sedes judiciales.

5. Los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa. Para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes, podrán asistir como máximo el 20% de los servidores judiciales por cada despacho.

Por suerte que, para cumplir con el <<trabajo de manera preferente en casa>>, correspondió inexorablemente emitir distintas ordenes orientadas a lograr la digitalización de los numerosos y nutridos expedientes con los que esta unidad judicial cuenta actualmente.

Así pues, se denota que esta dependencia lleva aproximadamente más del 70% de los expedientes digitalizado (600Exp), sin culminar la totalidad de los procesos tramitados al interior del Juzgado Civil del Circuito de Lórica. Este último contexto, conllevó a que el presente proceso ejecutivo laboral promovido por BLADIMIR ALTAMIRANDA OYOLA contra ESE HOSPITAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, no se hallara digitalizado al momento de presentar dichas solicitudes.

Sin embargo, una vez se tuvo conocimiento de dicha informalidad, se procedió con los trámites pertinentes para dar solución a las peticiones enarboladas por la parte interesada. En ese sentido, se realizó la digitalización del expediente en cita.

Una vez materializado lo anterior, (digitalización) esta unidad judicial procedió a resolver todas y cada una de las impetraciones elevadas por la parte actora, a través del interlocutorio de fecha 08 de Abril de 2021.

Sin mayores ambages, este funcionario judicial descorre la vigilancia judicial-administrativa de la referencia, y REITERA que las peticiones deprecadas por la parte accionante fueron RESUELTAS en su integridad.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Omaira Petrona Castellar Páez, es dable deducir que la prioridad de su inconformidad radica en que el Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica, no ha resuelto las peticiones de impulsos procesales del 10 de julio de 2020, 12 de noviembre de 2020 y 03 de marzo de 2021, en las cuales solicita se requiera y sancione a las entidades bancarias donde se encuentran registradas las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, muy a pesar de haber realizado múltiples requerimientos para ello.

Al respecto, el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica, informó a esta Seccional que resolvió todas y cada una de las solicitudes incoadas por la parte actora, a través del interlocutorio del 08 de abril de 2021, anexando copia de dicho auto.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad de la peticionaria, al proferir el proveído que resuelve las peticiones solicitadas. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Omaira Petrona Castellar Páez.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

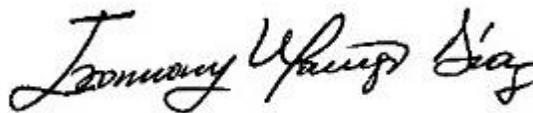
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia Laboral de Lórica, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por Bladimir Altamiranda Oyola contra E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2018-00081-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00100-00, presentada por la abogada Omaira Petrona Castellar Páez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia Laboral de Lórica, y comunicar por oficio a la abogada Omaira Petrona Castellar Páez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / afac